



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]

En Ciudad Judicial Puebla, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente de investigación [REDACTED] y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se emite proyecto de resolución de conclusión y archivo del expediente, por no existir elementos suficientes para demostrar una presunta responsabilidad administrativa imputable al Licenciado José Luis Arenas Juárez Juez Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- [REDACTED], promovió queja administrativa, en contra del Licenciado José Luis Arenas Juárez Juez Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, reclamando que en el proceso [REDACTED] no le han dictado sentencia, misma que fue admitida el cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al juzgado de referencia a efecto de que remita a esta Comisión dentro de la presente investigación copia certificada del proceso [REDACTED] e informara el estado procesal del mismo.

TERCERO.- Del informe rendido por el Licenciado José Luis Arenas Juárez Juez Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, y de las copias certificadas que acompañó deducidas del proceso [REDACTED] se advierte que mediante resolución de fecha Dos de Febrero de Dos mil siete, se dictó sentencia condenatoria, una vez notificadas todas y cada una de las partes; con fecha Cinco de Marzo de ese mismo año, se tuvo por admitido en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del sentenciado, al encontrarse inconforme con el fallo emitido, ordenándose remitir los autos originales a la Superioridad para la sustanciación del recurso propuesto, posteriormente, mediante auto de fecha Seis de Agosto de Dos mil siete, se ordenó agregar a los autos la ejecutoria dictada por la Primera





PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]

Sala en Materia Penal, en la cual se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que se recabaran las pruebas necesarias para que se estableciera si [REDACTED], padecía de trastorno o desarrollo intelectual retardado, y si al momento de realizar el hecho típico el agente tenía o no capacidad para poder comprender el carácter ilícito de aquel o para conducirse de acuerdo con esa comprensión y en su caso se estableciera en qué grado se encontraba afectado mentalmente o en su desarrollo intelectual; y hecho que fuera lo anterior se emitiera una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

En acatamiento a lo ordenado, y tomando en consideración el estudio de personalidad practicado al sujeto activo, el cual fuera practicado por el Personal del Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial, en específico por el área de Psicología, en que se determinó que [REDACTED] presentaba desequilibrio en el área cognitiva y afectiva, presentando daño cerebral y padecimiento de epilepsia, al estar presuntamente ante un caso de enfermo mental, se ordenó girar atento oficio al médico legista de la adscripción para que procediera de manera inmediata con la valoración del interno y emitiera su dictamen con relación a su salud física y mental; emitiendo su opinión médica número 416 de fecha once de septiembre de dos mil siete, en el cual determino: "...El C. [REDACTED], de [REDACTED] de edad, es una persona muy inteligente, y que en mi opinión cursa con un cuadro de crisis epilépticas probablemente tonicoclónicas y que requiere de atención médica especializada, supervisada, y solicitar la interconsulta médica de medicina interna, así como solicitar interconsulta con el psiquiatra que es el indicado en éste caso para su manejo..."; ante tal determinación se procedió a girar atento oficio al Encargado del Despacho de la Dirección General de CEFEREPSI en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que informara a la brevedad posible si existía algún lugar disponible para la custodia del enfermo mental [REDACTED], decretándose la suspensión del procedimiento ordinario hasta en tanto sobreviniera la cura del referido encausado, esto es, a partir del día Diecisiete de Septiembre de Dos mil siete.

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]

Asimismo, consta que se ordenó girar oficio al Médico Legista de la Adscripción para que se constituyera en el Centro Penitenciario y valorara al interno, con el fin de que se contara con la certeza de que éste no se encontrara dentro de las hipótesis previstas para enfermos mentales; galeno que determinara que el procesado de mérito requería de atención médica especializada supervisada y de tipo farmacológica con motivo de haber presentado recientemente a la práctica del estudio un cuadro de epilepsia y evolución prolongada; decretándose la suspensión del procedimiento hasta en tanto sobreviniera la curación de dicho procesado, y se encontrara estable psiquiátricamente, es decir, que tuviera la capacidad de goce y de ejercicio necesario para alcanzar comprender la prosecución de una causa penal; para lo cual se ordenó girar oficio al Centro Penitenciario de esta Ciudad para el efecto de que se realizara estudio psiquiátrico y de personalidad, estudios que fueran agregados a la causa mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil ocho, atento a su contenido se desprende que el interno [REDACTED] se trata con trastorno mental, agresividad latente, y epilepsia; en virtud de lo anterior en ese momento se estuvo ante la presencia de un interno con deficiencia mental y ante ello se decretó la suspensión del procedimiento instaurado en su contra hasta en tanto sobreviniera su total recuperación, es decir que una vez que se encontrara en aptitud psíquica de comprender los alcances de la causa penal incoada en su contra; en consecuencia a lo anterior resultó oportuno abrir el procedimiento especial para enfermos mentales ante los múltiples estudios realizados en su persona, ordenándose girar oficio al Director de Centros de Readaptación Social en el Estado, comunicándole que se autorizó el traslado del referido interno en calidad de depósito al Centro Federal de Rehabilitación de la Ciudad de Ayala, Morelos, y en su calidad de enfermo mental quedara interno en ese lugar a disposición de la autoridad judicial, con el fin de que recibiera la atención correspondiente en cuanto al padecimiento psiquiátrico que presentaba, solicitando a dicho director que deberá informar a la Autoridad los avances que fuese teniendo sobre su salud mental o en su defecto si sobreviniere su curación, lo cual debería realizar en un periodo de cada dos meses.

COMISIONES
DE VIGILANCIA
Y VISITADURIA
DEL
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]

En otro orden de ideas, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número 6701 del Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, mediante el cual informaba a la autoridad que no contaba con un lugar en específico para el internamiento de enfermos mentales que se encuentran inmersos en algún procedimiento penal, situación por la cual acondicionó un área en el Centro de Readaptación Social en Tepexi de Rodríguez, Puebla, en donde se evaluaría y diagnosticaría a dicho interno, con el fin de observar su mejora y estabilidad emocional, ordenándose para tal efecto el traslado del interno [REDACTED], al Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para su tratamiento correspondiente, realizándose las gestiones pertinentes para el debido traslado por conducto de la Directora del Centro Penitenciario de esta Ciudad, solicitándole además al encargado del Centro de Internamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, que debería rendir un informe cada cuatro meses respecto al avance y/o cualquier alteración psíquica que sufriera el referido interno, durante su estadía en dicho centro de reclusión.

Asimismo, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, se tuvo nuevamente por recibida una nueva valoración médica del procesado [REDACTED], por conducto del Director del Centro Penitenciario de Tepexi de Rodríguez, Puebla, dentro de la cual se desprende que el paciente hasta esa fecha se encontraba estable clínicamente para ser trasladado en cuanto epilepsia, mas no así para enfrentar y comprender las etapas procesales jurídicas; valoración que fuera realizada en su momento por la Psiquiatra adscrita a dicho Centro Penitenciario; de igual forma con fecha dos de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibida la valoración psiquiatra emitida por el Doctor Hermenegildo Flores Gerardo, Jefe de Psiquiatría del Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla de la cual se desprendió que Miguel Patiño Lara, presentaba un trastorno mental debido a la epilepsia, pero se observaba que se encontraba con un retraso mental probablemente desde la

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]

infancia, por la patología de base y actual, el paciente no contaba con una capacidad intelectual adecuada para enfrentar un proceso de tipo legal, pues su capacidad de juicio era insuficiente, lo cual hacía que no pudiera identificar la gravedad de un delito; por la patología del paciente, refirió que éste al momento de realizar el acto delictivo no contaba con una capacidad intelectual ni un juicio adecuado para hacer conciencia de lo que estaba realizando, en ese momento se encontraba bajo tratamiento psicofarmacológico para el manejo de sus conductas y actividad psicótica.

Posteriormente, por auto de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se ordenó agregar a los autos el oficio número 1369 del Director del Hospital Psiquiátrico "Doctor Rafael Serrano" de la Ciudad de Puebla, mediante el cual remitió la copia certificada del expediente clínico número 17277 del interno [REDACTED] formado de la atención médica psiquiátrica que le fue brindada por dicho hospital, de la cual se advierte en esencia que presentaba retraso mental moderado, refiriendo cuidados generales en casos de presentar crisis convulsiva, asimismo manifiesta que en ese momento se encontraba sin tratamiento psiquiátrico por control de crisis convulsivas por Neurólogo dando datos de alarma y recomendando que se siguiera con tratamiento indicado por Neurólogo; en seguida con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibió en oficio número 799 del Director del Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, mediante el cual anexó el informe de estado de salud de [REDACTED] a través de la tarjeta informativa signada por la encargada del despacho de la subdirección técnica, así como el informe emitido por el encargado del área de tratamiento de la U.R.E.P., [REDACTED] en la que se aprecia que con fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, fue valorado [REDACTED] por el médico Psiquiatra [REDACTED] quien informó lo siguiente: "Masculino de [REDACTED], al momento no refiere crisis, buen patrón de sueño y alimentación; al examen mental se observa alerta, orientado globalmente, juicio disminuido, ánimo bien, afecto restringido, lenguaje sin alteración, pensamiento logra mentas, concreto, no delirante, no

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE PUEBLA
COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA

981



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV [REDACTED]

[REDACTED] para el efecto de la valoración del interno [REDACTED], ante tales manifestaciones se solicitó que por su conducto le haga saber al especialista que deberá comparecer ante el Juez con el fin de imponerse de los autos, pero principalmente para que analice y valore los últimos reportes de salud mental de interno en comento aportados a la Autoridad por el Médico Psiquiatra [REDACTED] el cual ha atendido recientemente al interno, hecho que sea lo anterior deberá realizar una revaloración psiquiátrica y determinar sobre el estado de salud mental actual que presenta y emitir su dictamen correspondiente; para cumplimiento de lo anterior mediante diligencia de fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tomó la comparecencia del Doctor Especialista en Psiquiatría [REDACTED] poniéndole a la vista todas y cada una de las actuaciones que obran en la presente causa penal, pero en esencia las valoraciones psiquiátricas de su homologo [REDACTED], quien después de haberse impuesto de los mismos solicitó a la autoridad que se permitiera valorar nuevamente al interno [REDACTED], el cual actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, girándose el oficio respectivo al dicho Centro Penitenciario para que le permitiera el ingreso al perito en comento y este a su vez pudiera realizar la valoración encomendada, concediéndole para tal efecto el término de cinco días hábiles para constituirse en las instalaciones del Centro penitenciario antes aludido y cinco días más para que emita su dictamen de revaloración psiquiátrica encomendada.

CUARTO.- En consecuencia, se determina que no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable al Licenciado José Luis Arenas Juárez Juez Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, tomando en consideración, que existía imposibilidad legal para dictar sentencia en el proceso proceso [REDACTED] de los del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, ante la suspensión del procedimiento por enfermedad mental del procesado [REDACTED].

COMISIONES
DE VIGILANCIA
Y VISITADURIA
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]

En consecuencia, se determina que no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable al Licenciado José Luis Arenas Juárez Juez Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, al no existir elementos que encuadren en alguna de las obligaciones y faltas administrativas, consagradas en los artículos 135, 139 y 141 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenándose la conclusión y el archivo del presente expediente.

QUINTO.- En consecuencia, se ordena comunicar el contenido del presente proyecto de resolución de conclusión y archivo del expediente [REDACTED] al no encontrarse elementos suficientes para demostrar una presunta responsabilidad administrativa imputable al Licenciado José Luis Arenas Juárez Juez Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para ser sometido a su consideración.

CUMPLASE.

Lo resolvió y firma el Magistrado y Consejero Licenciado José Saúl Gutiérrez Villarreal, quien preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, ante el Secretario Licenciado José Benjamín Pontón Romano, que autoriza y da fe.

[REDACTED]
[Handwritten signature in blue ink]